

2. Vicepresidente: El Subdirector general de Servicios Sociales del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

3. Vocales:

El Secretario general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

El Subdirector general de Ordenación y Asistencia Sanitaria del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Dos representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; uno de ellos, procedente del Instituto Nacional de Empleo, y otro del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Un representante del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos Vocales designados por el Coordinador general de entre personas adscritas al Plan Nacional y cuyos cometidos guarden relación con las tareas propias de la Comisión Nacional de Reinserción Social.

Un Vocal Técnico asesor de la Comisión de Servicios Sociales.

Cuando las necesidades lo requieran, a juicio del Presidente, podrán incorporarse a la Comisión Nacional de Reinserción Social, cuantos Asesores Técnicos sean precisos, así como representantes de los Departamentos ministeriales que sean necesarios para obtener mayor eficacia y coordinación.

4. Secretario de actas: El Jefe del Gabinete Técnico del Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Sexto.—El procedimiento de actuación de la Comisión Nacional de Reinserción Social que deberá quedar constituida en el plazo máximo de siete días, se determinará mediante el correspondiente Reglamento de Régimen Interno que a tal efecto se apruebe en su seno, pudiendo funcionar, en todo caso, en pleno o en grupos de trabajo, según la índole de los temas a tratar.

Séptimo.—Por el Coordinador general se dictarán las disposiciones adecuadas para el desarrollo de la presente Orden ministerial.

Octavo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de marzo de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilma. Sra. Coordinadora General del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

**8854** *ORDEN de 25 de marzo de 1983 por la que se crea la Comisión Técnica de Evaluación de la Investigación, dependiente del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.*

Ilustrísima señora:

Dando cumplimiento a lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1983, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea la Comisión Técnica de Evaluación de la Investigación del Síndrome Tóxico, cuyas misiones de asesoramiento y consulta al Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico serán las siguientes:

- a) Evaluar los resultados de las investigaciones y proyectos realizados hasta el momento, así como los que la Comisión Unificada de Investigación ponga en su conocimiento.
- b) Elevar los correspondientes informes y recomendaciones a las autoridades sanitarias competentes.

Segundo.—La Comisión estará formada paritariamente por expertos nacionales y extranjeros, que serán nombrados por el señor Ministro de la Presidencia, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo.

Tercero.—La Comisión funcionará en pleno o en grupos de trabajo.

Según la índole de los problemas a tratar, podrán ser convocados a dichas reuniones los expertos que se consideren oportunos, o ser solicitado su asesoramiento.

Cuarto.—Por el Coordinador general del Plan Nacional se dictarán las resoluciones adecuadas para el desarrollo de la presente Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de marzo de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilma. Sra. Coordinadora general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**8855** *ENTRADA en vigor del Acuerdo de Transporte Aéreo Comercial entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo el 13 de agosto de 1979.*

Entrada en vigor del Acuerdo de Transporte Aéreo Comercial entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo el 13 de agosto de 1979.

El presente Acuerdo entró en vigor el 13 de junio de 1980, de conformidad con lo dispuesto en su artículo XXIV. La nota española es de fecha 6 de septiembre de 1979 y la uruguaya de 13 de junio de 1980.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando la publicación realizada en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, de fecha 24 de octubre de 1979.

Madrid, 8 de marzo de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**8856** *ORDEN de 24 de marzo de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas fm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
03.01.30.1	20.000	
03.01.30.2	20.000	
03.01.32.1	20.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.32.2	20.000	Otros cefalópodos congelados	03.03.68.1	10
	03.01.34.3	20.000		03.03.68.3	10
	03.01.34.9	20.000		03.03.68.4	10
	03.01.85.1	20.000		03.03.68.5	10
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.85.7	20.000		03.03.68.6	10
	03.01.75.1	10		03.03.68.7	10
	03.01.75.2	10	Lenguado fresco	03.01.71.1	70.000
	03.01.85.4	10	Lenguado refrigerado	03.01.71.2	70.000
Sardinas frescas o refrigeradas	03.01.86.1	10	Merluza y pescadilla frescas	03.01.75.3	30.000
	03.01.97.1	12.000	Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.75.5	30.000
	03.01.97.2	12.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
	03.01.85.2	12.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.84.1	20.000	Queso y requesón:		
	03.01.84.2	20.000	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
	03.01.85.3	20.000			
	03.01.85.9	20.000	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
	03.01.27.3	50.000	- Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.188
	03.01.31.3	50.000	- Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	1.033
Atún (los demás excepto rabiles) (congelado)	03.01.95.1	50.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
	03.01.24.3	20.000	- Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.189
	03.01.28.3	20.000	- Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	875
	03.01.32.3	20.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
	03.01.36	20.000	- Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.142
Rabil congelado	Ex. 03.01.95.2	20.000	- Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	386
	03.01.21.3	10	Los demás	04.04.09	3.204
	03.01.22.3	10			
	03.01.25.3	10	Quesos de pasta azul:		
	03.01.26.3	10	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Amberg Saingorlon, Edelplitzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycelle y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.908
	03.01.29.3	10			
	03.01.30.3	10			
Bonitos y afines (congelados)	Ex. 03.01.76.1	30.000			
	03.01.97.3	30.000			
Bacalao congelado	03.01.49	4.000			
	03.01.91	4.000			
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2	10.000			
	03.01.97.1	10.000			
	03.01.97.5	10.000			
Sardinas congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.4	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.85	20.000			
	03.01.97.2	20.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000			
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.10.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.16.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.20.2	20.000			
Langostas congeladas	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.44.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.69.0	15.000			
	03.03.69.1	15.000			
	03.03.69.4	15.000			
	03.03.69.5	15.000			
Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus)	03.03.67.1	5.000			
Pota congelada	03.03.67.2	5.000			
Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.68.0	12.500			
Tubo de pota congelada	03.03.68.2	12.500			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
<b>Quesos fundidos:</b>					
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzel, con o sin adición de Glaris con nueces (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.31	1.179	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.32	1.179	a) Con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir .....	04.04.83.1	2.862
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.736 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.33	1.190	b) Con un valor CIF igual o superior a 25.389 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04.83.2	3.014
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	3.085
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.34	2.862	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Lybo, Esrom, Molbe y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 83 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.35	2.911	a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos .....	04.04.85.1	1.804
— Superior al 83 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.36	2.939	b) Igual o superior a 28.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.2	1.604
Los demás .....	04.04.39	3.159	04.04.85.3	1.604	
Los demás:			04.04.85.4	1.604	
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			04.04.85.5	1.705	
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			04.04.85.6	1.705	
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.81	3.418	04.04.85.7	1.705	
— Otros quesos Parmigiano .....	04.04.82	3.559	04.04.85.9	1.705	
			— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.87	2.966
			— Los demás .....	04.04.88	2.966
			Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.89	2.966
			— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.966
			Aceites vegetales:		
			Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000
				15.07.74	35.000
			Aceite refinado de cacahuete.	15.07.82.4	35.000
				15.07.87	35.000

Pesetas  
100 Kg

Producto	Posición estadística	Pesetas Kg. P. B.
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	30
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vírico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L. ....	Ex. 22.08.10.6	7,46

Segundo —Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**8857** ORDEN de 24 de marzo de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972 de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero —La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-I-a	10
Alubias .....	07.05 B-I-b	12.000
Lentejas .....	07.05 B-II	5.000
Cebada .....	10.03 B	428
Maíz .....	10.05 B-II	10
Sorgo .....	10.07 C-II	10
Mijo .....	10.07 B	10
Alpiste .....	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado «clerget»
Melaza .....	17.03 B	17,08
		Pesetas Tm neta
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas .....	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz .....	Ex. 23.08 B	10
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semillas de cacahuete .....	12.01 B-II	10
Haba de soja .....	12.01 B-III	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 A	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina y polvos de carne y despojos .....	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón .....	23.04 B-I	10
Torta de soja .....	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B-III	10
<b>Queso y requesón:</b>		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkáse y Appenzell:		Pesetas 100 Kg netos
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
o ruédas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-2	100
Los demás .....	04.04 A-II	29.887
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 B	1